

JDC 59/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

RECURRENTE: RAFAEL FRANCO FLORES.

**EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR
LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO: ISMAEL CAMACHO HERRERA Y OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ
ARRIAGA.**

ACTO IMPUGNADO

Sentencia que confirma la resolución de catorce de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por la que se declaró infundado el recurso de inconformidad promovido por Rafael Franco Flores.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes

1. Emisión de la convocatoria. El 28 de febrero de 2016, el Comité Ejecutivo Estatal del PRI emitió la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales, del proceso electoral 2015-2016.

2. Solicitud de registro. El actor solicitó su registro como aspirante al proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados por el distrito 21 con cabecera en Camerino Z. Mendoza, la cual fue recibida el 19 de marzo por la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Veracruz.

3. Improcedencia. La Comisión Estatal acordó concederle un término de 12 horas para que las subsanara las deficiencias presentadas, lo que no fue atendido por el promovente. El 20 siguiente, tal solicitud se declaró improcedente.

4. Medio de impugnación intrapartidista. En contra de tal improcedencia, el 22 de marzo, el actor promovió Recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal, mismo que fue remitido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, formándose el expediente CNJ-PRI-VER-046/2016, el cual fue resuelto el 14 de abril, en el cual se declaró infundado.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Presentación. El 18 de abril el actor promovió juicio ciudadano ante este Tribunal, el cual determinó formar el cuaderno de antecedentes 61/2016, ordenando además su publicidad a la autoridad señalada como responsable.

2. Radicación e informes. Mediante acuerdo de 27 de abril, se radicó el expediente en que se actúa, y se ordenó requerir informes al CDE del PRI para la debida integración del expediente.

3. Ampliación de agravios. Mediante escrito de 28 de abril, el actor formuló una ampliación de agravios, bajo el argumento de haber recibido un legajo de copias certificadas por parte de la autoridad señalada como responsable, cuyo contenido alegó desconocer, del cual esta autoridad se reservó pronunciar lo conducente hasta en tanto emitiera el fallo correspondiente.

4. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de 03 de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción del presente asunto. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión del Pleno el presente proyecto de resolución.

ESTUDIO DE FONDO:

En esencia, señala que la responsable le invalidó una de las firmas de apoyo de los Presidentes de los Comités Municipales ofrecidas en el Formato F-9; el agravio es **infundado**, porque de autos se advierte que para acreditar los apoyos referidos en la fracción I de la Base Sexta de la Convocatoria, es decir, el 25% de la estructura territorial, el actor exhibió ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del PRI, el formato aludido con tres firmas autógrafas, incluida la de la ciudadana Teresita de Jesús Padilla Barrera, quien presuntamente se desempeñaba como Presidenta Interina del Comité Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz, ante la solicitud de licencia del actor.

El actuar de la Comisión se basó en que tal apoyo no había sido suscrito por dirigente legitimado, al no ser registrada ante la Secretaría de Organización del CDE del PRI, lo que estuvo apegado a derecho, porque si bien el actor solicitó licencia al cargo en cuestión, tal licencia nunca fue concedida, lo que evidencia la inexistencia de un pronunciamiento formal respecto a la separación de su cargo, generando que Teresita de Jesús Padilla Barrera tampoco lo asumiera. En consecuencia, no estaba legitimada para suscribir tal apoyo, lo que se robustece por la omisión del actor de aportar medios de prueba idóneos para demostrar lo contrario.

Respecto a que la Presidencia Estatal del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político AC, violó en su perjuicio el artículo 8 Constitucional, al omitir atender su petición de señalar lugar, día y hora para acreditar el curso de conocimientos de los documentos básicos del PRI y obtener la constancia respectiva; el agravio es **infundado**. Consta en autos que el solicitante, en lugar de la constancia del Instituto de Capacitación exigida, exhibió un oficio en el cual solicitó que se le indicará lugar, fecha y hora para tomar el curso mediante el cual la obtendría, del cual no obtuvo respuesta y aduce que tal violación a su derecho de petición motivó que incumpliera el requisito cuestionado.

Como se detalla en el proyecto, consta en autos que la Comisión Estatal formuló un requerimiento al actor para que exhibiera la constancia referida, prevención que no fue atendida, generando que se le hiciera efectivo el apercibimiento y que se decretara el incumplimiento del requisito cuestionado.

En tal sentido, no le asiste la razón al promovente, porque incumplió los requisitos de la Convocatoria.

RESOLUCIÓN:

Se **confirma** el acto impugnado.

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes

1. Emisión de la convocatoria. El 28 de febrero de 2016, el Comité Ejecutivo Estatal del PRI emitió la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales, del proceso electoral 2015-2016.

2. Solicitud de registro. El actor solicitó su registro como aspirante al proceso interno para la selección y postulación de candidatos a diputados por el distrito 21 con cabecera en Camerino Z. Mendoza, la cual fue recibida el 19 de marzo por la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Veracruz.

3. Improcedencia. La Comisión Estatal acordó concederle un término de 12 horas para que las subsanara las deficiencias presentadas, lo que no fue atendido por el promovente. El 20 siguiente, tal solicitud se declaró improcedente.

4. Medio de impugnación intrapartidista. En contra de tal improcedencia, el 22 de marzo, el actor promovió Recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal, mismo que fue remitido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, formándose el expediente CNJ-PRI-VER-046/2016, el cual fue resuelto el 14 de abril, en el cual se declaró infundado.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Presentación. El 18 de abril el actor promovió juicio ciudadano ante este Tribunal, el cual determinó formar el cuaderno de antecedentes 61/2016, ordenando además su publicidad a la autoridad señalada como responsable.

2. Radicación e informes. Mediante acuerdo de 27 de abril, se radicó el expediente en que se actúa, y se ordenó requerir informes al CDE del PRI para la debida integración del expediente.

3. Ampliación de agravios. Mediante escrito de 28 de abril, el actor formuló una ampliación de agravios, bajo el argumento de haber recibido un legajo de copias certificadas por parte de la autoridad señalada como responsable, cuyo contenido alegó desconocer, del cual esta autoridad se reservó pronunciar lo conducente hasta en tanto emitiera el fallo correspondiente.

4. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de 03 de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción del presente asunto. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión del Pleno el presente proyecto de resolución.

ACTO
IMPUGNADO

Sentencia que confirma la resolución de catorce de abril del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por la que se declaró infundado el recurso de inconformidad promovido por Rafael Franco Flores.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

ESTUDIO DE FONDO

En esencia, señala que la responsable le invalidó una de las firmas de apoyo de los Presidentes de los Comités Municipales ofrecidas en el Formato F-9; el agravio es infundado, porque de autos se advierte que para acreditar los apoyos referidos en la fracción I de la Base Sexta de la Convocatoria, es decir, el 25% de la estructura territorial, el actor exhibió ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del PRI, el formato aludido con tres firmas autógrafas, incluida la de la ciudadana Teresita de Jesús Padilla Barrera, quien presuntamente se desempeñaba como Presidenta Interina del Comité Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz, ante la solicitud de licencia del actor.

El actuar de la Comisión se basó en que tal apoyo no había sido suscrito por dirigente legitimado, al no ser registrada ante la Secretaría de Organización del CDE del PRI, lo que estuvo apegado a derecho, porque si bien el actor solicitó licencia al cargo en cuestión, tal licencia nunca fue concedida, lo que evidencia la inexistencia de un pronunciamiento formal respecto a la separación de su cargo, generando que Teresita de Jesús Padilla Barrera tampoco lo asumiera. En consecuencia, no estaba legitimada para suscribir tal apoyo, lo que se robustece por la omisión del actor de aportar medios de prueba idóneos para demostrar lo contrario.

Respecto a que la Presidencia Estatal del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político AC, violó en su perjuicio el artículo 8 Constitucional, al omitir atender su petición de señalar lugar, día y hora para acreditar el curso de conocimientos de los documentos básicos del PRI y obtener la constancia respectiva; el agravio es infundado. Consta en autos que el solicitante, en lugar de la constancia del Instituto de Capacitación exigida, exhibió un oficio en el cual solicitó que se le indicará lugar, fecha y hora para tomar el curso mediante el cual la obtendría, del cual no obtuvo respuesta y aduce que tal violación a su derecho de petición motivó que incumpliera el requisito cuestionado.

Como se detalla en el proyecto, consta en autos que la Comisión Estatal formuló un requerimiento al actor para que exhibiera la constancia referida, prevención que no fue atendida, generando que se le hiciera efectivo el apercibimiento y que se decretara el incumplimiento del requisito cuestionado.

En tal sentido, no le asiste la razón al promovente, porque incumplió los requisitos de la Convocatoria.

RESOLUCIÓN

Se confirma el acto impugnado.